



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041430100002021

Fecha: 10-02-2020

TRD: 4143.010.3.28.187.000202

Rad. Padre: 202041430100002021

Representante legal
INSTITUTO GOLDA MEIR
Calle 72 # 28 D3 - 84

Asunto: PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION N°
4143,010,21,0,06624 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2019

Cordial Saludo

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que han pasado cinco (5) días contados a partir del envío del oficio N° 201941430100054541 de octubre 21 de 2019, guía N° 500025986 de octubre 25 de 2019 y a la fecha aún no ha sido posible realizar la correspondiente notificación del acto administrativo referido, este despacho procede a publicar la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución No. 4143,010,21,0,06624 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali.

Contra el citado acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes al día en que fue surtida la notificación, ante el Secretario de Educación Municipal, la cual deberá ser radicada en la casilla de atención al ciudadano SAC, primer piso del Centro Administrativo Municipal CAM ubicado en la Avenida 2 norte #10 - 70.

El presente aviso se publica con copia íntegra del acto administrativo, por el término de cinco (5) días, advirtiendo al interesado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Se fija Febrero 11 de 2020. Se desfija Febrero 17 de 2020.

Atentamente,

RUBEN DARIO CARDENAS RIOS
Secretario de Despacho

Anexos: (4) FOLIOS

Proyectó: Claudia Victoria Restrepo – Auxiliar Administrativo
Revisó: María Teresa Mora Arango – Profesional Universitario



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. (4143. 010.21.0. 06624) DE 2019
(Septiembre 09)

POR LA CUAL SE AUTORIZAN LA ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN Y LAS TARIFAS PARA
EL AÑO LECTIVO 2019, CALENDARIO A, DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO
PRIVADO LICEO INSTITUTO GOLDA MEIR

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 7 numeral 7.13 de la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 171 de la Ley 115 de 1994 instituye que los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces.

Que el Decreto Municipal 0228 del 22 de abril de 2008 "Por medio del cual se adopta el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia de la Educación del Municipio de Santiago de Cali" establece en su artículo segundo ARTÍCULO 2. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSPECCIÓN y VIGILANCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.- En el Municipio de Santiago de Cali la inspección y vigilancia, es el conjunto de operaciones que la comprenden: la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control para la prestación del servicio público educativo, es de competencia del Señor Alcalde, quien la delega en el Secretario de Educación Municipal, y éste a su vez la ejerce a través de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal, mediante asignación motivada por acto administrativo.

Que la Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas, y en su artículo 7 numeral 7.13 que corresponde a los municipios certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: libertad regulada, libertad vigilada o régimen controlado.

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 define que para el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación de servicio, incluyendo gastos de operación, costos de reposición, de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración de la actividad empresarial.

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 establece que las tarifas de matrículas, pensiones y otros cobros periódicos deben ser explícitas, simples y con una denominación precisa, y que podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.

Que el Decreto 1075 de 2015 en sus artículos 2.3.2.2.3, 2.3.2.2.3.5, 2.3.2.2.4.3, 2.3.2.2.4.5 2.3.2.3.5. establece que la secretaría de educación expedirá resoluciones de

97

RESOLUCIÓN No. (4143.010.21.0.06624) DE 2019
(Sephebe 09)

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN LA ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN Y LAS TARIFAS PARA
EL AÑO LECTIVO 2019, CALENDARIO A, DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO
PRIVADO LICEO INSTITUTO GOLDA MEIR**

manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación dentro del régimen de libertad vigilada.

Que la resolución No 4143.010.21.3164 del 21 de abril de 2017, reglamenta la revisión de los listados de útiles escolares a los establecimientos educativos privados calendarios "A" y "B", en instituciones educativas oficiales.

Que la Resolución No 4143.010.21.3244 del 28 de Abril de 2017, establece unas disposiciones reglamentarias relativas a la prohibición de cuotas adicionales como criterio de admisión de los estudiantes en los establecimientos educativos no oficiales.

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 016289 del 28 de septiembre de 2018, por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2019, derogando la resolución 18066 de 2017 y el artículo 3 de la resolución 18904 de 2016, el artículo 2 de la resolución 18604 de 2016 queda vigente.

Que el establecimiento educativo INSTITUTO GOLDA MEIR con código DANE 376001024507 funciona en la sede ubicada en la dirección: Calle 72 No. 28 D 3-84 en el municipio de Cali, en jornada mañana ofrece los niveles de Preescolar y Básica Primaria, de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento número(s):

Nivel	Licencia	Fecha
Preescolar y Primaria	2645	29/04/2013

Artículo 2.3.2.2.1.2. Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación. El cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por los entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la Ley 115 de 1994 y del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto. Esta competencia será ejercida, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y de otros actos administrativos, como circulares y directivas, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante resolución N° 4143.010.21.0.06270 del 27 de agosto del 2019, el establecimiento educativo INSTITUTO GOLDA MEIR se encuentra sancionado en régimen controlado por infracción a la disposición legal y reglamentaria contemplada en el literal b) del artículo 2.3.2.2.4.2 y el artículo 2.3.2.2.4.4 del decreto 1075 del 2015 normatividad que estipula sanción en régimen controlado por dos año académicos completos que para el caso del completo corresponde los periodos 2018 y 2019. Por lo anterior la Secretaria de Educación procede a expedir el acto administrativo en el régimen controlado para el año lectivo 2019 aplicando un incremento de 3,70 % para todos los grados.

Que en mérito de lo expuesto esta Secretaría,

RESOLUCIÓN No. (4143.010.21.0. 06024) DE 2019
(Septiembre 09)

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN LA ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN Y LAS TARIFAS PARA
EL AÑO LECTIVO 2019, CALENDARIO A, DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO
PRIVADO LICEO INSTITUTO GOLDA MEIR**

RESUELVE

Artículo Primero: Régimen. Fijase al establecimiento educativo INSTITUTO GOLDA MEIR con código DANE 376001024507, el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen Controlado aplicando un incremento de 3,70 % para todos los grados, sobre las tarifas autorizadas en el año lectivo inmediatamente anterior.

Artículo Segundo: Tarifa para todos los grados ofrecidos. Fijase al establecimiento educativo INSTITUTO GOLDA MEIR, cuyo primer grado ofrecido es transición, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año de 2019 en los siguientes valores.

GRADO	TARIFA ANUAL	MATRICULA	PENSIÓN
Transición	784.320	78.432	70.589
1	784.320	78.432	70.589
2	784.320	78.432	70.589
3	780.495	78.049	70.245
4	780.495	78.049	70.245
5	780.495	78.049	70.245

El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

Artículo Tercero: Autorizar, además de los valores descritos en el artículo anterior, el cobro de otros valores por los conceptos siguientes:

CONCEPTO	TARIFA ANUAL
Carné Estudiantil	5.400
Certificados y duplicados de boletines	7.300

Parágrafo 1: El cobro autorizado para el "Carné" solo aplica a estudiantes nuevos o a quienes lo requieran por pérdida, deterioro o actualización de la foto. A los estudiantes antiguos se les actualizará la vigencia del carné mediante un adhesivo, sin costo alguno.

Parágrafo 2: Los cobros correspondientes a los costos por Derechos de Grado y Expedición de Títulos Académicos, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Resolución 4143.0.21.2402 del 01 de Abril del 2016

Artículo Cuarto: Cobros periódicos. Las sumas que el establecimiento educativo cobre a los padres de familia o acudientes por concepto de servicios de alimentación, alojamiento y/o transporte y otros conceptos que complementen el servicio educativo prestado, deberán ser aceptados y tomados voluntariamente por éstos, tal como lo señalan el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.3.2.2.1.4, el Manual de Autoevaluación y la circular No. 4143.010.22.2.1020.004856 del 5 de octubre de 2018, expedida por la Secretaria de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. (4143. 010.21.0. 06624) DE 2019
(Septiembre 09)

POR LA CUAL SE AUTORIZAN LA ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN Y LAS TARIFAS PARA EL AÑO LECTIVO 2019, CALENDARIO A, DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO PRIVADO LICEO INSTITUTO GOLDA MEIR

Educación Municipal. El establecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

Los cobros periódicos deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, o aquellos que se refieran a información académica y titulación de los estudiantes.

Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores. El Manual de Convivencia debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para el PEI, y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula.

Artículo Quinto: Cuotas adicionales. De acuerdo con la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, y a la resolución No 4143.010.21.3244 del 28 de Abril de 2017, no se podrá exigir en ningún caso, por si mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, ni de terceros, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos, tampoco podrán exigir la inversión a nombre de una fiducia a favor del colegio ni a favor de terceros o cualquier figura jurídica en la cual le exijan a los padres de familia sumas en dinero, aportes en especie o cualquier contribución adicional a lo autorizado en la resolución de clasificación de régimen y autorización de tarifas vigente, como requisito de admisión de los estudiantes. La violación a esta prohibición será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo

Artículo Sexto: Notificación y publicidad. La presente resolución se notificará al representante legal del establecimiento educativo y deberá ser fijada en lugar visible de la institución.

Artículo Séptimo: Conforme con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto procederá el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la misma ley, ante el Secretario de Educación Municipal.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los 9 días del mes de Sept. de 2019

[Firma manuscrita]
LUZ ELENA AZCARÁTE SINISTERRA
Secretaria de Despacho

Proyectó: Yezni C. García G. - Contratista
Revisó: Hawyd Andrés Escobar B. - Profesional Universitario, María Teresa Mora Arango - Profesional Universitario